

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Juez ponente: Daniela Salazar Marín

Manuel José Vivanco Riofrío, por mis propios y personales derechos, dentro de la acción extraordinaria de protección **No. 1754-18-EP**, ante ustedes me dirijo y expongo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El **28 de junio de 2018**, propuse una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2018, dictada por el Dr. Diego Ochoa, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, dentro del juicio de contravenciones No. 11151-2013-2264.
2. En esta sentencia, esencialmente, se vulneró mi derecho a ser juzgado por una autoridad competente, pues los órganos jurisdiccionales que intervinieron en la resolución de a causa desconocieron que las partes sometimos la controversia a arbitraje y se pronunciaron sobre la validez del convenio arbitral, lo cual es una potestad privativa de los árbitros en virtud del principio *kompetenz-kompetenz*¹.
3. La Corte Constitucional, en las sentencias No. 1758-15-EP/20 y No. 1737-26- EP/21 ya ha declarado la vulneración de este derecho constitucional cuando los jueces ordinarios se arrojan competencias exclusivas de los árbitros. Por ello, es claro que existe una vulneración de mi derecho a ser juzgado por una autoridad competente.
4. A partir de la vulneración de mis derechos constitucionales en el proceso subyacente, un órgano jurisdiccional incompetente dictó una resolución condenatoria que está pronta a ejecutarse. De hecho, el 17 de febrero de 2022 **se dictó un mandamiento de ejecución**, que me obliga a pagar **USD 95.427,38**.
5. El 20 de junio de 2022, la Unidad Judicial Penal de Iñaquito ofició al Registrador de la Propiedad para continuar con la ejecución forzosa de este mandamiento de ejecución. Es decir, **se está ejecutando forzosamente mi contra una sentencia dictada por un juez distinto a mi juez natural**.
6. Si se ejecuta completamente esta sentencia, una eventual decisión estimatoria de la Corte Constitucional carecería de efecto útil, pues se habrían generado **situaciones jurídicas consolidadas** a favor de terceras personas y una decisión de reemplazo dictada por la autoridad competente -justicia arbitral- prácticamente no surtiría efectos.
7. Justamente para que la decisión de la Corte Constitucional sea eficaz, los jueces constitucionales Daniela Salazar y Alí Lozada, en su voto concurrente dentro del caso No. 37-19-IN/21, fueron enfáticos en señalar que las causas deben ser resueltas oportunamente para evitar que se generen situaciones jurídicas consolidadas:

¹ En la sentencia No. 1737-16-EP/21, la Corte Constitucional aclaró que el principio *kompetenz-kompetenz* tiene: (i) un efecto positivo, que implica que **solo el tribunal arbitral puede resolver sobre su propia competencia al analizar la existencia, validez y alcance del convenio arbitral**; y, (ii) un efecto negativo, que implica que **la justicia ordinaria debe abstenerse de conocer un caso en el que existe un convenio arbitral** (párr-36-37).

*“...las Cortes debemos ser también autocríticas y en ese sentido no podemos dejar de observar que **una decisión oportuna de esta Corte habría evitado que estos hechos se consoliden**” (el énfasis me pertenece).*

8. Por otra parte -y sin desconocer la carga procesal de la Corte Constitucional- es importante señalar que la acción extraordinaria de protección fue propuesta hace **casi 5 años** por vulneraciones de derechos constitucionales ocurridas a lo largo de un proceso que duró **cinco años** y que, al haber sido tramitado por una autoridad incompetente, carecía de todo valor jurídico.
9. El tiempo transcurrido es un factor que debe ser considerado para que la Corte Constitucional dicte su sentencia, pues, en ciertos casos, una decisión inoportuna podría no surtir efectos útiles en la vida del accionante. En este caso, el accionante es una persona mayor, cuyos derechos constitucionales se han vulnerado a lo largo de **nueve años**.
10. Por esa razón, con el fin de que la decisión de la Corte Constitucional surta un efecto útil en la vida del accionante y para que se garantice el derecho a la reparación integral², esta causa debe ser resuelta de manera urgente.

II. PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, solicito que **esta causa se resuelva de forma urgente**, considerando el tiempo transcurrido desde la presentación de esta garantía, y que se **accepte la acción extraordinaria de protección**.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en las casillas electrónicas señaladas para el efecto.

Firmo en mi calidad de abogado debidamente autorizado,

Xavier Palacios Abad
ABOGADO, Mat. 17-2017-768

² La Corte Constitucional ha señalado que *“la reparación integral es un derecho que tiene toda persona para que se hagan desaparecer los efectos de las violaciones que se hayan cometido en su perjuicio o el de su familia”*. Sentencia No. 983-18-JP/21, párr. 311.